

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para estudio de admisión de la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de mayo de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, Treinta de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda Verbal declarativa de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por intermedio de la apoderada judicial de GLADYS JOHANA ALFONSO DIAZ contra la HEREDERA DETERMINADA LEIDY XIMENA MANTILLA ALFONSO y, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CRISOSTOMO MANTILLA PIMIENTO, advierte el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

- Revisados los anexos arrimados se observa que en el registro civil de nacimiento del causante CRISOSTOMO MANTILLA PIMIENTO obra nota marginal, la cual registra que mediante Acta de Conciliación se efectuó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal del prenombrado con Olga Lucía Siza, en consecuencia, deberá allegar el Acta de Conciliación No. 05941 del 10 de febrero de 2018.
- Deberá manifestar si el causante procreó más hijos aparte de la demandada.
- Deberá acreditar el envío de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación y anexos, a la dirección de notificación electrónica de la demandada, de conformidad con el inciso quinto del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, ahora en el evento de existir más herederos determinados del causante, también deberá cumplir la norma en cita respecto de estos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda Verbal declarativa de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por intermedio de la apoderada judicial de GLADYS JOHANA ALFONSO DIAZ contra la HEREDERA DETERMINADA LEIDY XIMENA MANTILLA ALFONSO y, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CRISOSTOMO MANTILLA PIMIENTO, por lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>1</sup> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrita y subrayas extra texto).

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá enviar al correo electrónico: [j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecbd445a1379d8f77dbb51940c8f880115d4f16203ce86a10dcd4067e24e888**

Documento generado en 30/05/2023 03:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>